



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ**

Mutatá, (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandados</b>	Carlos Mario Varela Góez
<b>Radicado</b>	<b>2019-00154-00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 184
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

**Bancolombia S.A**, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo Singular**, en contra de Carlos Mario Varela Góez, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$16.789.056 por concepto de capital insoluto de la obligación determinada en el pagare anexo a la demanda principal número 5490086934.
- Más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinara en el momento oportuno.

### **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:**

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó a través de la figura del emplazamiento, como se observa a folios en el cuaderno principal, nombrando así curador para el proceso y su defensa.

El mencionado cumpliendo su labor no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

### **CONSIDERACIONES:**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenas entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exigir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; así mismo, como los accionados no propusieron réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

1. Siga adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A, en contrade Carlos Mario Varela Góez, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019.
  
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$839.452.8 Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
  
3. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro de los mismos.
  
4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **054** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **06** de **Septiembre** de 2021, a las **8 A.M.**



**La Secretaria**